



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:9 (04-10-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Antonio Cristian Glauder García "GLAUDER" (Albacete Balompié)
Daniel Escriche Romero "ESCRICHE" (Albacete Balompié)
Iván Morante Ruiz "MORANTE" (Real Racing Club de Santander)
Daniel Fernandez Fernandez "D. FERNANDEZ" (Real Racing Club de Santander)
Kevin Sebastien Appin "APPIN" (Burgos C.F.)
Aitor Cordoba Querejeta "CÓRDOBA" (Burgos C.F.)
Naim Garcia Garcia "GARCIA" (C.D. Leganés)
Neyou Noupa, Yvan Latour (C.D. Leganés)
Victor Andres Meseguer Cavas "V. MESEGUER" (Real Valladolid C.F.)
Lucas Oliveira Rosa "OLIVEIRA" (Real Valladolid C.F.)
Alejandro Bernal Carreras "ALEX BERNAL" (C.D. Eldense)
Ruben Pulido Peñas "R.PULIDO" (S.D. Huesca)
Luis Miguel Sanchez Benitez "LUISMI" (Real Oviedo)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Mohammed Bouldini "M. BOULDINI" (Levante U.D.)
Lozano Lluch, Sergio (Levante U.D.)
Javier Ontiveros Parra "J. ONTIVEROS" (Villarreal C.F. "B")
Toni Datkovic "DATKOVIC" (Albacete Balompié)
Marco Sangalli Fuentes "SANGALLI" (Real Racing Club de Santander)
Miguel De La Fuente Escudero "MIGUEL" (C.D. Leganés)
Colombatto, Santiago (Real Oviedo)

Por perder deliberadamente el tiempo

Daniel Esmoris Tasende "DANI TASENDE" (Villarreal C.F. "B")
Diego Altube Suarez "ALTUBE" (Albacete Balompié)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Alberto Quiles Piosa "QUILES" (Albacete Balompié)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Alvaro Rodriguez Perez "ALVARO R." (Albacete Balompié)
CRUZ HERNANDEZ, LUIS MIGUEL (C.D. Tenerife)
Miguel Angel Atienza Villa "ATIENZA" (Burgos C.F.)
Francisco Jose Sanchez Rodriguez "CURRO" (Burgos C.F.)
Ander Martin Odriozola "MARTIN" (Burgos C.F.)
Babatunde Jimoh Akinsola "AKINSOLO" (Real Valladolid C.F.)
Sylla Diallo, Mamadou (Real Valladolid C.F.)
Aoubakary Kante "A. KANTE" (S.D. Huesca)

2.- UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN, POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES

Aritz Aldasoro Sarriegi "ALDASORO" (Real Racing Club de Santander)

1 partido de suspensión por Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 119)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

3.- SUSPENSIÓN

Seydouba Cisse "CISSE" (C.D. Leganés)

1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al infractor. (Artículo: 130.1)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D. Tenerife

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del C.D. TENERIFE SAD, referidos a la tarjeta amarilla de que fue objeto su jugador D. LUIS MIGUEL HERNANDEZ CRUZ en el minuto 24 del referido partido, el Comité de Disciplina considera lo siguiente :

PRIMERO.- El Club compareciente formula escrito de alegaciones a la decisión arbitral ("En el minuto 24 el jugador (27) CRUZ HERNÁNDEZ, LUIS MIGUEL fue amonestado por el siguiente motivo: Por dejarse caer dentro del área contraria, simulando ser objeto de falta) al considerar que es "innegable que no existe simulación", motivo por cual suplica se "acuerde dictar resolución dejando sin efectos disciplinarios la amonestación reflejada en el acta"

Aun cuando la entidad alegante no las cita, es obvio que su pretensión para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y 33. 2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento sobre Disciplina Deportiva, que establecen que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego y por tanto la procedencia de dejarla sin efectos.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede indicar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Por cuanto hace a la cobertura normativa, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren al acta arbitral y a las obligaciones que, en relación con la misma, le cumple atender a arbitro del encuentro.

Así los artículos 240 y ss. del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), establecen que el árbitro deberá hacer constar en ella , entre otros, los siguientes extremos: "e) Amonestaciones o expulsiones que hubiera decretado, exponiendo claramente las causas, pero sin calificar los hechos que las motivaron , y expresando el nombre del/ de la infractor/a, su número de dorsal y el minuto de juego en que el hecho se produjo."

Sobre el valor probatorio de estas actas, "documento necesario para el examen, calificación y sanción, en su caso, de los hechos e incidentes habidos con ocasión de un partido "(art. 240 RGRFEF), el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF establece que las mismas "constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1"). Y añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

Este ha de ser el elemento fundamental de esta resolución y de la decisión que hayamos de adoptar: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Por tanto, esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 27.3 del Código Disciplinario federativo ("En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del /de la arbitro/a sobre hechos



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

relacionados con el juego son definitiva presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto.”)

Únicamente, pues, si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3, 118.2 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de certeza de lo consignado por el colegiado.

QUINTO.- Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité Disciplinario de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

Este Comité ha examinado la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado y concluye que la misma no contradice la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción del hecho que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de amonestarle.

Su aportación al procedimiento disciplinario constituye un ejercicio legítimo del derecho de defensa, pero resulta incapaz de integrar el supuesto normativo enervador de la presunción de certeza (artículos 97.2. Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte; 32 y 3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva y 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol).

En este sentido debe recordarse lo manifestado en diversas ocasiones por el Tribunal Administrativo del Deporte (vid, entre otras, resoluciones de 30 de mayo de 2022 -expt.39/2022 bis -y Exptd.297/2017) :”...las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestran de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que pueda ser acertado otro relato u otra apreciación distinta la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea.”

La alegación del Club (“el rival impacta en la cara del Sr. Cruz, que se lleva las manos a la cara y cae al césped” “Recibe un impacto en la cara y cae quejándose de la cara y comprobando si tiene sangre en la camiseta”) no cuenta, a pesar del criterio sostenido por el compareciente, con un soporte videográfico que acredite de modo claro y patente que se está en presencia de un error manifiesto del relato arbitral en los términos y con el alcance expresado en las líneas precedentes. No resulta pues innegable que no haya existido simulación como refleja el colegiado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Disciplina,

ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación de que fue objeto Don LUIS MIGUEL CRUZ HERNANDEZ, jugador C.D TENERIFE SAD, con las consecuencias disciplinarias correspondientes.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

**Campeonato Nacional de Segunda División - Liga Regular - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:9 (04-10-2023)**

I JUGADORES

1.- AMONESTACIÓN

Por juego peligroso

Alejandro Frances Torrijo "A. FRANCES" (Real Zaragoza)
Marc Aguado Pallares "MARC AGUADO" (Real Zaragoza)
Antonio Moya Vega "TONI MOYA" (Real Zaragoza)
Martin Christensen Braithwaite "BRAITHWAITE" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Mikel Rico Moreno "MIKEL RICO" (F.C. Cartagena)
Alejandro Lopez Sanchez "ALEX LOPEZ" (Racing Club Ferrol)

Por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto(a).

Diego Alende Lopez "DIEGO ALENDE" (F.C. Andorra)
Sergio Molina Beloqui "MOLINA" (F.C. Andorra)
Nicolas Melamed Ribaudó "NICO M.R." (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Mario Soriano Carreño "SORIANO" (S.D. Eibar SAD)

Por discutir o encararse con un/a contrario/a sin llegar al insulto ni a la amenaza, cuando ello hubiese determinado la amonestación arbitral del/de la infractor/a

Pol Lozano Vizueté "POL LOZANO" (R.C.D. Espanyol de Barcelona)
Embaló, Umaro (F.C. Cartagena)

Por cualesquiera otras acciones u omisiones constitutivas de infracción en virtud de lo que establecen las Reglas de Juego

Jaume Grau Ciscar "JAUME" (Real Zaragoza)
Tomas Jesus Alarcon Vergara "ALARCÓN" (F.C. Cartagena)
Jonathan Rodriguez Menendez "JONY" (F.C. Cartagena)
Iker Seguin Cid "SEGUIN" (S.D. Amorebieta)
Alberto Reina Campos "REINA" (C.D. Mirandés)
Pablo Tomeo Felez "TOMEIO" (C.D. Mirandés)

2.- SUSPENSIÓN

| | |
|---|---|
| Ruben Bover Izquierdo "BOVER" (F.C. Andorra) | 1 partido de suspensión por producirse de manera violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo. (Artículo: 130.1) |
|---|---|

II-CLUBES

| | |
|----------------|---|
| F.C. Cartagena | Multa en cuantía de 400,00 €, por alteración del orden del encuentro de carácter leve, dada la naturaleza del incidente, que motivó que el partido tuviera que detenerse. (Artículo: 117) |
|----------------|---|

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

| | |
|---------------------------------------|---|
| Sarabia Armesto, Eder (F.C. Andorra) | Amonestación por formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (Artículo: 118.1 c) |
|---------------------------------------|---|



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

- RESOLUCIONES ESPECIALES

S.D. Eibar SAD

Vistas las alegaciones y la prueba videográfica aportada por la **SD EIBAR, SAD**, relativas a la amonestación recibida por su jugador, D. JUAN BERROCAL GONZÁLEZ, este Comité de Disciplina considera lo siguiente:

PRIMERO.- Debe hacerse referencia, en primer lugar, a los preceptos de la normativa federativa que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Entre las obligaciones que le incumben durante el desarrollo del encuentro está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); Igualmente, después de los encuentros, deberá “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este y no otro debe ser el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

SEGUNDO.- Esto es, en definitiva, lo que deberán tener en cuenta los órganos disciplinarios federativos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, adopten acuerdos que invaliden las decisiones adoptadas por el árbitro y reflejadas en las actas arbitrales. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en el mencionado Código Disciplinario.

TERCERO.- La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”. En definitiva, sólo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto lo consignado por el colegiado.

CUARTO.- Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral. Por su parte, corresponde al órgano disciplinario federativo, en este caso a este Comité de Disciplina, la obligación de visionar y valorar el contenido de la grabación a fin de comprobar si el mismo se corresponde o no con las alegaciones del recurrente.

QUINTO.- Según consta en el acta arbitral del encuentro, el jugador fue amonestado en el minuto 15 por “sujetar a un contrario en la disputa del balón impidiendo su avance”.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE DISCIPLINA ADOPTADOS EL 06-10-2023

El club alega la existencia de un error material manifiesto. Sostiene que la falta señalada en el campo al jugador amonestado no fue la consignada en el acta arbitral. Señala, en este sentido, que tal y como demostraría la prueba videográfica aportada, el hecho que hizo constar el árbitro en el acta no recibió reproche alguno. Se mostró la tarjeta amarilla al jugador como consecuencia de una jugada inmediatamente posterior.

La tarea de este órgano disciplinario, de acuerdo con la normativa federativa que resulta de aplicación, es determinar, en su caso, la existencia de un error material manifiesto en la descripción arbitral de la acción. Como se ha dicho aquí, únicamente la prueba de un error de este tipo puede desvirtuar la apreciación realizada por el colegiado y, en consecuencia, la veracidad de lo que hizo constar en el acta. Es necesario en todo caso que se trate de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse, circunstancias que se dan en este caso. Este Comité considera, en efecto, que las imágenes aportadas por el club alegante son prueba de un error material manifiesto relativo a la identificación en el acta de la jugada que mereció la amonestación.

Procede, por tanto, la estimación de las alegaciones, debiendo quedar sin consecuencias disciplinarias la acción señalada en el acta arbitral, referida al jugador D. JUAN BERROCAL GONZÁLEZ.